

RESOLUCION N. 04714

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 01915 del 07 de febrero de 2020, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01705 del 01 de junio de 2021**, contra el señor **RIGOBERTO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79060815, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 1854727, ubicado en la Calle 49 B Sur No 72 D – 05 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **RIGOBERTO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.815, propietario del establecimiento **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 1854727, ubicado en la Calle 49 B Sur No 72 D – 05 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente genera residuos peligrosos de la corriente: Y8 Desechos de aceites minerales (Aceite usado) Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales (Sólidos contaminados, EPP) y A4070 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices B4010) (Envases de pintura) incumpliendo con las obligaciones como generador de residuos peligrosos: y adicionalmente en materia de aceites usados*

*incumple con las obligaciones y las prohibiciones como acopiador primario establecidas en los literales del artículo 6 y los literales b) c), d), e), f), g) y h) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, lo anterior de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01915 de 07 de febrero del 2020 (2020IE28533)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 19 de julio de 2021, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previa citación para notificación personal realizada a través de Radicado No. 2021EE107'51 del 01 de junio de 2021. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2021EE182140 del 30 de agosto de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 28 de julio de 2021.

Que mediante el radicado No. **2021ER232415 del 27 de octubre de 2021**, el señor **RIGOBERTO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.815, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 1854727, manifiesta:

*“(...) me permito informar a esa entidad, que soy propietario del predio ubicado en la Calle 49 B Sur No. 72 D – 05 de la Localidad de Kennedy, donde funcionaba un taller de mecánica, sin embargo con ocasión de la Pandemia y las diferentes restricciones establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital, me vi en la necesidad de cerrar el Taller, además porque no venía registrando ningún tipo de entrada economía por dicha actividad, que me permitieran su mantenimiento, es preciso informar que mi situación económica tampoco me permitía el mantener abierto el negocio, y pensando en la colaboración con secretaria de ambiente también fue otro motivo para no continuar con este tipo de actividad, así las cosas hoy en día halla no vine funcionando ningún tipo de actividad que origine afectación al medio ambiente, razón por la cual le solicito con todo respeto, realizar el cierre o archivo del expediente, para lo cual estoy dispuesto a prestar toda la colaboración que ustedes requieren, para corroborar lo anterior si la Secretaría estima conveniente puede practica visita al lugar en el momento que así lo estime.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

4. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. **2021ER232415 del 27 de octubre de 2021** y la información contenida en el Concepto Técnico No. 01915 del 07 de febrero de 2020, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 01705 del 01 de junio de 2021.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (…)*.

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio contra el señor **RIGOBERTO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.815, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 01854727 y los argumentos expuestos por él en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

En primera medida, el origen del **Auto No. 01705 del 01 de junio de 2021**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó del Concepto Técnico No. 01915 del 07 de febrero de 2020 como consecuencia de la visita técnica de fecha 21 de enero de 2020, al predio ubicado en la Calle 49 B Sur No. 72 D – 05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 01854727, propiedad del señor **RIGOBERTO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.815, concluyendo que, producto de las actividades adelantadas por este para la fecha de diligencia de visita técnica, trasgredieron la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, como se señaló en el auto de inicio sancionatorio, configurándose así, una circunstancia de ejecución instantánea, que invalida el argumento del interesado en el que aduce que, la realidad actual del establecimiento de comercio dista del contenido del citado auto.

Por tanto, de lo hasta aquí analizado se puede evidenciar que del escrito presentado y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dado que las infracciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, son conductas de ejecución instantánea.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor **RIGOBERTO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.815, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 01854727, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

III. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **RIGOBERTO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.815, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 01854727, mediante Auto No. 01705 del 01 de junio de 2021, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RIGOBERTO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.815, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA LA PLAYA**, identificado con matrícula mercantil No. 01854727, en la Calle 49 B Sur No. 72 D – 05 de esta ciudad y/o en el correo electrónico tallerlaplaya@hotmail.com , de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1168**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/12/2021